REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	472
Radicado:	05001 31 10 004 **2020 00338** 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	CONRADO DE JESÚS ECHAVARRÍA
Demandado:	ROSA EDILMA OQUENDO CARVAJAL
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor CONRADO DE JESÚS ECHAVARRÍA en contra de la señora ROSA EDILMA OQUENDO CARVAJAL y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1º. Conforme a los hechos de la demanda, específicamente el 7º, se deberán adecuar las pretensiones y el respectivo poder, en cuanto a impetrar, además de la declaratoria de existencia de la Unión Marital de Hecho, "**La Disolución**" de la eventual Sociedad patrimonial.

Si lo que pretende no es la declaratoria de la "Disolución", asi se deberá indicar expresamente.

2º. Deberá aportar copia **reciente** de los registros civiles de Nacimiento de los señores

CONRADO DE JESÚS ECHAVARRÍA Y ROSA EDILMA OQUENDO CARVAJAL (Arts. 84 numeral 2º y 85 CGP, y Decreto 1260/70). Además de la anterior normatividad, de los mismos se deben verificar posibles anotaciones.

3º. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<*los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*>>*;* en este caso concreto, los mismos no corresponden a los enunciados, por lo tanto deberán anexarse los relacionados en la misma y los necesarios para su admisión según la ley.

Deberá aclararse lo relacionado en el acápite de "PRUEBAS", en donde se manifiesta que se aportan documentos de vehículos, sentencias de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, Registros de Matrimonio, etc, sin que se observe su aportación, ni mención en los hechos de la demanda.

4º. Deberá indicar sobre qué hechos va a testimoniar la señora LUISA DE JESÚS QUINTERO RUEDA (Art. 212 CGP).

5º. Deberá indicar los nombres de los hijos en común de los señores CONRADO DE JESÚS ECHAVARRÍA Y ROSA EDILMA OQUENDO CARVAJAL y aportar sus Registros Civiles de Nacimiento.

6º. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. Para el presente caso, hay inobservancia de este requisito, en lo relativo a la testigo enunciada y de la parte demandada y demandante, igualmente deberá indiciar la dirección de residencia del demandante, diferente a la de su apoderado, y a qué municipio pertenece la dirección indicada en las notificaciones de la parte demandada.

7º. Deberá indicarse con claridad el Tipo de Medida Cautelar se solicita, por cuanto del escrito de Medidas Cautelares no se aprecia con claridad la clase de medida solicitada,

igualmente deberá tenerse en cuenta que los bienes sobre los que recaiga la medida, deben están en cabeza de las partes.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de "VERBAL de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor CONRADO DE JESÚS ECHAVARRÍA en contra de la señora ROSA EDILMA OQUENDO CARVAJAL.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANA CRISTINA IGUA VÁSQUEZ** portadora de la TP 163.395 del CSJ en los términos del poder otorgado, con la observancia, que tal y como se indicó en el presente proveído, se deberá adecuar el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ